

384R0042

Nº L 5/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 1. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 42/84 DE LA COMISIÓN**de 6 de enero de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77 que establece los procedimientos y condiciones del almacenamiento de los cereales por los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1912/82 ⁽⁴⁾, ha previsto, en el apartado 4 de su artículo 3, que el pago de las mercancías vendidas a la intervención debe efectuarse en el plazo más corto posible después del amacenamiento; que la aplicación de dicha disposición ha conducido a prácticas divergentes entre los Estados miembros a la vez que hace particularmente atractivas, en determinados casos, las aportaciones a la intervención; que, en el interés de la buena gestión del mercado, es adecuado, en consecuencia, modificar dicha disposición previendo que el pago tenga lugar una vez transcurrido un plazo determinado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1984.

Considerando que le Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El pago se efectuará entre el día ciento veinte y el ciento cuarenta siguiente al del almacenamiento.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al pago de los productos ofrecidos a la intervención a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Por la Comisión**El Presidente*

Gaston THORN

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 16. 7. 1982, p. 50.